



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR DELY OCAMPO PORTELA y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO y NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **FLOR DELY OCAMPO PORTELA, ANA LEONOR OCAMPO PORTELA, AIDEE OCAMPO PORTELA, ÁLVARO OCAMPO PORTELA y ALEYSY OCAMPO PORTELA** contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO** y el **HOSPITAL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN**.

1. PRETENSIONES

- 1.1.** Que se declare que el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado-Tolima y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, son responsables patrimonial, administrativa y civilmente, individual y/o solidariamente, por acción u omisión, por los daños inmateriales, extrapatrimoniales: daños y perjuicios morales subjetivos: (intenso dolor, angustias, pretium doloris), daño a la vida de relación, daño y vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la familia, la libertad, la dignidad humana, al orden justo y derechos humanos, causados a los demandantes por falla en la prestación del servicio médico, falla médica o falla presunta del servicio médico, en la asistencia médica que ocasionó la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo el 12 de agosto de 2015, en el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, Tolima; muerte que se produjo por las acciones y omisiones de las demandadas, por la falta de atención, por no haberle prestado el servicio médico en forma digna, eficiente y oportuna en procura de salvar su vida.
- 1.2.** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados como reparación o compensación de los daños y perjuicios antijurídicos ocasionados, a pagar a favor de los demandantes o quien represente sus derechos, las siguientes sumas o conceptos indemnizatorios:
 - 1.2.1.** Por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos, por la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo, a los señores Álvaro Ocampo Portela,

Ana Leonor Ocampo Portela, Aidee Ocampo Portela, Aleysa Ocampo Portela y Flor Dely Ocampo Portela, en calidad de hijos, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

- 1.2.2.** Por concepto de daños y perjuicios extrapatrimoniales, daño a la vida de relación, por la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo, a los señores Álvaro Ocampo Portela, Ana Leonor Ocampo Portela, Aidee Ocampo Portela, Aleysa Ocampo Portela y Flor Dely Ocampo Portela, en calidad de hijos en la cuantía correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- 1.2.3.** Por concepto de daños y perjuicios extrapatrimoniales, vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la familia, la libertad, la dignidad humana, al orden justo y derechos humanos, por la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo, a los señores Álvaro Ocampo Portela, Ana Leonor Ocampo Portela, Aidee Ocampo Portela, Aleysa Ocampo Portela y Flor Dely Ocampo Portela, en calidad de hijos en la cuantía correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- 1.2.4.** Por concepto de daños materiales y/o patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) la suma correspondiente a cinco millones de pesos moneda legal (\$5.000.000) para cada uno de los señores Álvaro Ocampo Portela, Ana Leonor Ocampo Portela, Aidee Ocampo Portela, Aleysa Ocampo Portela y Flor Dely Ocampo Portela, en razón a los gastos que tuvieron que sufragar para atender los eventos relacionados con la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo y lo dejado de percibir por el giro normal de sus negocios, actividades y profesiones.
- 1.2.5.** Que se condene a las demandadas a pagar los intereses compensatorios de las sumas a las que resulten condenadas, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior al pago efectivo de la misma por parte de las entidades responsables.
- 1.2.6.** Se condene a las demandadas a pagar las sumas líquidas a que resulten condenadas las accionadas por los daños antijurídicos ocasionados con la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo, debidamente actualizadas en su poder adquisitivo con base en el índice de precios al consumidor, más los intereses compensatorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos u origen de los daños hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia, es decir, al pago efectivo por parte de las entidades responsables.
- 1.3.** Que se ordene a las entidades demandadas y condenadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 1.4. Que se condene a las demandadas a pagar las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia, ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor.
- 1.5. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas que se ocasionen con el presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte actora expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. La señora Trinidad Portela de Ocampo nació el 10 de enero de 1929, en Prado-Tolima, lugar donde residía y contaba, para la fecha de los hechos que acá se mencionan, con 86 años de edad.

2.2. El día 11 de agosto de 2015, presentó fuerte dolor abdominal y fue llevada por sus hijos Ana Leonor y Álvaro Ocampo Portela al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado-Tolima, ingresando a la hora de las 9:00 a.m. aproximadamente y dada de alta aproximadamente a las 5:30 p.m. Allí solamente le aplicaron un enema. Se le dio de alta sin que se le ordenara y practicara examen alguno ni se tomaran las medidas necesarias y urgentes, teniendo en cuenta su estado de salud en ese momento, ni su avanzada edad como tampoco sus antecedentes médicos.

2.3. Al día siguiente, esto es, el día 12 de agosto de 2015, fue trasladada al servicio de urgencias del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación-Tolima, ingresando en horas de la mañana, 11:00 a.m. aproximadamente, con diagnóstico de ingreso de diabetes mellitus no insulino dependiente con cetoacidosis.

2.4. De acuerdo con la historia clínica suministrada por el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, la señora Trinidad Portela de Ocampo, de 86 años de edad, *“ingresa a urgencias en regulares condiciones generales con cuadro clínico de un día de evolución, dado por somnolienta, palidez, mucocutánea generalizada, diaforética, deshidratada, con pobre respuesta con el entorno, con manejo previo en el hospital de Prado por dolor abdominal con diagnóstico de colon irritable”*.

2.5. Sólo a la hora de las 2:49 p.m. el galeno de turno explica a los familiares la necesidad de UCI en razón al grave estado de salud de la señora Portela de Ocampo, de sus malas condiciones generales y que el resultado de glucosa era de 475.

2.6. A la hora de las 6:30 aproximadamente, ya con un diagnóstico de alteración del estado de conciencia, cetoacidosis diabética, diabetes mellitus no controlada, síndrome de dificultad respiratoria, en malas condiciones generales, taquicardia, taquipneica diaforética, somnolienta con picos febriles, con signos de dificultad respiratoria, se inician trámites de remisión UCI adulto y se entuba para ventilación asistida, ante el deterioro del patrón respiratorio se inicia secuencia de intubación con tubo 7 al primer intento, se ajusta en 22 cm y se continúa con ventilación asistida.

2.7. A la hora de las 7:53 p.m. se realiza el trámite de remisión, según el reporte del sistema de referencia y contrarreferencia, se remite del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. al Hospital de Girardot.

2.8. A hora avanzada, la señora Trinidad Portela de Ocampo es trasladada a camilla para ser ingresada a ambulancia, presenta posterior bradicardia de 39 LPM, desaturación salida de secreción amarillenta por cánula de mayo, se aspira secreción, pulso débil, entra en paro cardio-respiratorio.

2.9. La señora Trinidad Portela de Ocampo fallece a la hora de las 11:00 de la noche en el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, Tolima.

2.10. No obstante el estado crítico de la señora Trinidad Portela de Ocampo, de 86 años de edad, refiere la parte actora que su atención no fue priorizada por ninguna de las entidades demandadas, no se estudió, ni se tuvieron en cuenta sus antecedentes clínicos, no siendo atendida la gravedad de su estado de salud lo que desencadenó su muerte.

2.11. Que la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo se hubiese evitado si en los Hospitales San Vicente de Paul E.S.E. y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. sus galenos le hubiesen prestado la atención diligente y prioritaria a su estado de salud desde que ingresó por el servicio de urgencias, no sólo el día 11 de agosto de 2015 sino el 12 de agosto de 2015.

2.12. La señora Trinidad Portela era una mujer fuerte, activa, alegre, amorosa y consciente. Para sus hijos, era su soporte emocional y su pérdida realmente les cambió la vida, ante su muerte sus vidas no volvieron a ser las mismas, quedando devastados y con un dolor muy profundo sin haber podido superar dicho hecho.

2.13. La señora Flor Dely Ocampo Portela señala que solicitó copia de la historia clínica de su madre, Trinidad Portela de Ocampo, ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado, Tolima, pero que no le suministraron la historia clínica correspondiente al día 11 de agosto de 2015, día en el que fue ingresada por el servicio de urgencias, aduciendo que en sus archivos no reposaba ninguna información o documento respecto de ese día.

2.14. El día 12 de agosto de 2015 Ana Leonor y Álvaro Ocampo Portela ante el delicado estado de salud de Trinidad Portela de Ocampo, acudieron al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado, en busca de una ambulancia para su traslado, pero no quisieron prestarla ni alquilarla, se negaron rotundamente, lo que le restó posibilidades de vida a Trinidad Portela de Ocampo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado.¹

Señala que no existe omisión alguna por parte del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado, porque para el caso bajo estudio, cumplió con el deber legar de la realización de tratamientos y procedimientos conducentes al cuidado de la adulta mayor. En este sentido refiere que la edad de la señora era de 86 años de edad al momento del fallecimiento y que presentaba un cuadro clínico de hipertensión arterial, diabetes y edema del pie izquierdo, y con fundamento en la historia clínica del Hospital La Candelaria E.S.E. el fallecimiento se dio por causa de bradicardia y paro respiratorio.

Por lo tanto, sostiene que el cuadro clínico que presentaba la paciente no tenía cura definitiva, que las enfermedades eran de orden crónico, además que por su avanzada edad, tenía fuertes antecedentes para las múltiples recaídas y posterior muerte, pese a la asistencia que diligentemente prestó el Hospital San Vicente de Paul.

3.2. Hospital Nuevo La Candelaria E.S.E. de Purificación.²

Se opone a todas las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que considera que existen verdaderos fundamentos de hecho que desvirtúan las mismas. Aduce que se presenta una inexistencia de falta o falla en el servicio de salud, como quiera que a la paciente se le brindó una atención médico hospitalaria oportuna y adecuada en relación con su cuadro clínico, no obstante lo cual, debido a la gravedad del estado de salud con el que llegó al centro hospitalario, se hizo imposible contener su complicación, circunstancia que configura una causa extraña, ajena a la prestación del servicio por parte del Hospital.

Reitera que la paciente llegó en estado crítico, fue atendida de inmediato y se rituó el procedimiento debido, sin lograr un resultado positivo, pero colocando a su disposición todos los medios y recursos técnicos y humanos con los que contaba la entidad, de manera eficiente y oportuna, por lo que de acuerdo al cuadro clínico presentado por Trinidad Portela y las condiciones en que ingresó al centro asistencial, su desenlace era inevitable, entre otras muchas razones, por los antecedentes de deshidratación y diabetes tipo II no controlada, lo cual unido a su edad causó su deceso. Formula como excepciones las de *“INEXISTENCIA DE REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD”* y *“GENÉRICA”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE³

En sus alegaciones finales la apoderada judicial de la parte actora estima que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, resulta atinado concluir que las

¹ Folios 181 a 190 del archivo 001CUADERNO PRINCIPAL - TOMO I del expediente electrónico

² Folios 211 a 199 del archivo 001CUADERNO PRINCIPAL - TOMO I del expediente electrónico

³ Archivo 044AlegatosConclusionParteDemandante20220421 del expediente electrónico

entidades demandadas, Hospital San Vicente E.S.E. de Prado y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, son responsables civil, administrativa y patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados. En este sentido, sostiene que la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo fue causada por una falla en la prestación del servicio médico, en la asistencia médica de los días 11 y 12 de agosto de 2015, servicio que no fue digno, eficiente ni oportuno.

Afirma que la paciente fue ingresada el día 11 de agosto de 2015, por un fuerte dolor abdominal en el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado, siendo dada de alta aproximadamente a las 5:30 de la tarde de ese mismo día, sin que se le ordenara y practicara examen médico alguno, ni se tomaran las medidas necesarias y urgentes teniendo en cuenta su estado de salud, avanzada edad y antecedentes médicos. Del mismo modo, señala que la atención proporcionada por el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación no fue la adecuada, ya que no se agotaron los protocolos existentes para el diagnóstico y manejo de las condiciones de salud y antecedentes médicos, puesto que no se realizaron todos los estudios y exámenes que requería.

4.2. PARTE DEMANDADA - HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO.⁴

De acuerdo con las alegaciones efectuadas por el apoderado de esta demandada, solicita negar las pretensiones de la parte actora, toda vez que no se demostró el nexo causal entre el hecho dañoso y el deber de reparar, puesto que no se acreditó que el Hospital San Vicente de Paul atendiera a la señora Trinidad Portela el día 11 de agosto de 2015. Señala que se logró verificar conforme el testimonio de Diana Milena Cardozo que no hay registro de ingreso de la señora Trinidad el 11 de agosto de 2015, que hay 3 certificaciones suscritas por 3 representantes legales distintos que indican que el 11 de agosto de 2015, no hubo atención a la señora Trinidad, que la señora Ana Leonor Ocampo indicó en su interrogatorio que el día 12 de agosto de 2015, quien la recibió y no le suministró el servicio de ambulancia fue la señora María Felisa Orozco, la cual para ese día no estaba trabajando ya que no estaba de turno.

De igual modo, señala que se logró demostrar que la señora Trinidad no era una paciente rigurosa con su estado de salud, ya que, si bien tenía antecedentes de salud delicados y que merecían toda la atención posible, no se cuidaba ni era juiciosa con su tratamiento. Reitera que no hay registro de la atención ni de que se le hubiesen aplicado medicamentos dado que no existe ningún cobro a la EPS por la fallecida señora Trinidad. Por lo anterior, sostiene que hay un rompimiento del nexo de causalidad con respecto al Hospital San Vicente de Paul, quien cumplió en debida forma su obligación legal de prestarle los servicios de salud a la fallecida paciente.

⁴ Archivo [042AlegatosConclusionHospitalSanVicentePaulESE20220418](#) del expediente electrónico

4.3. NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN⁵

Sostiene que no basta que la parte actora afirme que existió una falla médica, sino que debía haber aportado las pruebas necesarias para acreditarla, las cuales no fueron aportadas al plenario por lo que las pretensiones de la demanda deben ser negadas en el caso del Nuevo Hospital La Candelaria, entidad que debe ser exonerada de responsabilidad. Alega que a la señora Trinidad Portela de Ocampo se le brindó la atención médica oportuna desde su ingreso al Nuevo Hospital el 12 de agosto de 2015, correspondiendo a un nivel II de atención, efectuándose orden de remisión para el servicio que requería, la cual no pudo llevarse a cabo porque la paciente se descompensó, imposibilitando su traslado en la ambulancia medicalizada.

En este orden de ideas, reitera que el Nuevo Hospital La Candelaria prestó de manera eficiente y oportuna los servicios médicos requeridos por la paciente y que estaban bajo su alcance, a pesar de la falta de información primaria por parte de sus acompañantes al ingreso del servicio, atendiendo que una vez ingresó la señora Trinidad al Hospital se realizaron de manera oportuna los exámenes procedentes y requeridos por los profesionales en la materia para emitir el diagnóstico de diabetes mellitus no controlada con cetoacidosis, sin que pueda predicarse que existió un diagnóstico tardío, ni mucho menos un error o falla médica, puesto que a la paciente se le pusieron a su disposición todos los elementos y equipos requeridos para su oportuno y acertado diagnóstico.

Por lo anterior, afirma y solicita deben negarse las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿los accionados hospitales son responsables administrativa y patrimonial por los perjuicios morales y materiales reclamados por la parte actora, con ocasión a la muerte de la señora Trinidad Portela de Ocampo (q.e.p.d.) ocurrida el día 12 de agosto de 2015, al parecer por falla en el servicio médico asistencial del Hospital San Vicente de Paul de Prado el día 11 de agosto y del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación el día 12 de agosto de 2015, al no brindársele una atención adecuada por la la edad y patologías presentadas, lo que presuntamente impidió que se le brindara tratamiento oportuno, o si por el contrario, las entidades demandadas actuaron conforme los protocolos médicos y su deceso se debió a causas ajenas a la prestación del servicio médico?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Debe accederse a lo pedido, por cuanto el deceso de la señora Trinidad Portela de Ocampo se produjo por causa de una falla en la prestación del servicio médico en

⁵ Archivo [043AlegatosConclusionHospitalLaCandelariaESEPurificacion20220418](#) del expediente electrónico

la asistencia médica de los días 11 y 12 de agosto de 2015, servicio que no fue digno, eficiente y oportuno y que conllevó al fallecimiento de la paciente.

6.2. Tesis de las accionadas

6.2.1. Hospital San Vicente de Paul de Prado E.S.E.

Refiere que no se acreditó fuera de toda duda que el Hospital San Vicente de Paul atendiera a la señora Trinidad Portela el día 11 de agosto de 2015, razón está más que suficiente para negar lo pretendido por los demandantes.

6.2.2. Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación

Debe negarse lo pedido como quiera que no se incurrió en falla alguna del servicio en el entendido que la paciente fue recibida y atendida de inmediato y con el procedimiento debido, colocando a su disposición todos los medios y recursos técnicos y humanos con que contaba la entidad, la cual se trata de una institución médica de II nivel de complejidad, no obstante lo cual, de acuerdo al cuadro clínico presentado por Trinidad Portela y las condiciones en que ingresó al centro asistencial, su desenlace era inevitable por los antecedentes de deshidratación y diabetes tipo II no controlada, lo cual unido a su edad ocasionó su deceso.

6.3. Tesis del despacho

No puede declararse la responsabilidad de las entidades accionadas en el presente asunto, como quiera que con base en el material probatorio recaudado no se demostró que la defunción de la señora Portela hubiese sido originada por una deficiente prestación del servicio de las instituciones hospitalarias accionadas, encontrándose en cuestión incluso la brindada por el Hospital San Vicente de Paul de Prado a la fallecida el día 11 de agosto de 2015; además de las morbilidades que padecía la paciente, frente a las cuales se concluyó, ocasionaron su deceso.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la señora Trinidad Portela de Ocampo nació el día 10 de enero de 1929 y falleció a los 86 años el día 12 de agosto de 2015 y que los señores Ana Leonor Ocampo Portela, Aide Ocampo Portela, Álvaro Ocampo Portela, Flor Dely Ocampo Portela y Aleysa Ocampo Portela nacieron son hijos de la antes mencionada.	Documental: Registro civil de defunción No. 08524401, registro civil de nacimiento No. 34497157 y registros civiles de los demandantes (Folios 10 a 22, del archivo <u>001</u> del expediente electrónico).
2.- Que desde el año 2012, la señora Trinidad Portela de Ocampo venía siendo atendida en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, señalándose como antecedentes médicos en atención del 10 de febrero de 2012 los siguiente: <i>“PACIENTE DE 83 AÑOS ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL SIN TRATAMIENTO ACTUAL Y DE DIABETES MELLITUS TIPO 2 CON</i>	Documental: Historia clínica del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación. (Folio 52 del archivo <u>002</u> del expediente electrónico).

<i>TRATAMIENTO CON HIPOGLICEMIANTES ORALES DILIPIDEMIA REFIERE CUADROS DE SÍNCOPE EN REITERADAS OCASIONES SIN DIAGNÓSTICO ACTUAL”.</i>	
3.- Que en los años 2010, 2012 y 2013 la señora Trinidad Portela acudió al Hospital San Vicente de Paul de Prado por razón del tratamiento de la diabetes mellitus 2, hipertensión arterial y una úlcera	Documental: Historia clínica del Hospital San Vicente de Paul. (Folios 118 a 132 del archivo <u>002</u> del expediente electrónico).
4.- Que la señora Trinidad Portela de Ocampo Portela asistió a control de hipertensión en el Hospital San Vicente de Paul de Prado el día 2 de junio de 2015 señalándose que es una “ <i>PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ASISTE PARA CONTROL DE HIPERTENSIÓN, ADECUADO EN EL MOMENTO, REFIERE MANEJO, PRESENTA ULCERA EN MII SIN SOBREINFECCIÓN, SE REFORMULAN MEDICAMENTOS, SS PERFIL LIPIDICO, GLUECIA, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA</i> ”; igualmente, fue atendida por control de la hipertensión arterial y la diabetes mellitus los días 3 de marzo, 6 de mayo, 10 de junio, 30 de julio, 31 de julio, 28 de octubre y 9 de diciembre de 2014 y los días 3 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2015; que el día 17 de marzo de 2015, la señora Trinidad asistió a control de medicamentos, consignándose que es una “ <i>paciente con antecedente de diabetes tipo 2, hipercolesterolemia, mal control metabólico, aumenta dosis de lovastatina, se dan serias recomendaciones generales acerca de dieta, se indica manejo antibiótico para ivu</i> ”; que el día 29 de julio de 2014 asistió por causa de una úlcera diagnosticándosele “ <i>1. DM. 2. MAREO Y DESVANECIMIENTO. 3. ULCERA EN MI</i> ”.	Documental: Historia clínica del Hospital San Vicente de Paul. (Folios 26 a 38 del archivo <u>001</u> , del expediente electrónico).
5.- Que el día 12 de agosto de 2015, la señora Trinidad Portela de Ocampo fue hospitalizada a las 11:30 a.m. en el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, plasmándose en su historia clínica con respecto a su estado médico: “ <i>PACIENTE DE 86 AÑOS QUIEN INGRESA A URGENCIAS EN REGULARES CONDICIONES GENERALES TRAÍDA POR FAMILIAR, CON CUADRO CLÍNICO DE 1 DÍA DE EVOLUCIÓN, DADO POR MONOLIENTA PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA DIAFORÉTICA DESHIDRATADA CON POBRE RESPUESTA CON EL ENTORNO, REFIERE FAMILIAR MANEJO PREVIO EN EL HOSPITAL DE PRADO POR DOLOR ABDOMINAL CON DX DE COLÓN IRRITABLE</i> ”. El diagnóstico de ingreso correspondió a “ <i>DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON</i>	Documental: Historia clínica del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación. (Folios 40 a 48, 51 a 53 y folios 224 a 229 del archivo <u>001</u> y folios 2 a 4, 7 a 11, del archivo <u>002</u> del expediente electrónico).

COMPLICACIONES NO ESPEFICIADOS: (PRINCIPAL). OBSERVACIONES: DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS”. Posteriormente a las 16:26 se señala con respecto al concepto médico y plan de tratamiento: “PACIENTE DE 86 AÑOS CON DX DE DM TIPO II NO CONTROLADA CETOACIDOSIS DIABÉTICA?, EN EL MOMENTO EN REGULARES CONDICIONES GENERALES TAQUICARDICA DIAFOERTICA SOMNOLIENTA CON DETERIORO DEL PATRÓN RESPIRATORIO DADO POR SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA LEVE SIN DESATURACIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON REPORTE DE PARACLÍNICOS GLUCOSA 475 CREATININA 1.7 HEMOGRAMA NORMAL SE EXPLICA A LOS FAMILIARES LA NECESIDAD DE INICIAR REMISIÓN A UCI ADULTO”. A las 18:24 de ese día se refiere: “PACIENTE DE 86 AÑOS CON DX 1. ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA. 2. CETOACIDOSIS DIABÉTICA? 3. DM NO CONTROLADA. 4. SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. 4. ANTECEDENTE DE HTA, EN EL MOMENTO EN MALAS CONDICIONES GENERALESTAQUICARDICA TAQUIPNEICA DIAFORETICA SOMNOLIENTA CON PICOS FEBRILES CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADO POR RETRACCIONES SUBCOSTALES Y DESATURACIONES AL MEDIO AMBIENTE CON POBRE CONTROL METABÓLICO POR LO CUAL SE INICIA TRÁMITES DE REMISIÓN UCI ADULTO Y SE INTUBA PARA VENTILACIÓN ASISTIDA. SE EXPLICA A LOS FAMILIARES”.	
6.- Que a las 07:52:49 p.m. del 12 de agosto de 2015, la señora Trinidad Portela de Ocampo fue aceptada en remisión en la Clínica San Sebastián de Girardot.	Documental: Solicitud de servicios – sistema integral de referencia y contrarreferencia del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación. (Folios 47 y 48 del archivo <u>001</u> del expediente electrónico).
7.- Que la señora Trinidad Portela falleció a las 23:00 horas del 12 de agosto de 2015, señalándose en la historia clínica lo siguiente con respecto a su fallecimiento: “SE TRASLADA PACIENTE DE CAMA A CAMILLA PARA SER INGRESADA A LA AMBULANCIA, PRESENTA POSTERIOR BRADICARDIA, DESATURACIÓN SALIDA DE SECRECIÓN AMARILLENTO POR CANULA DE MAYO, SE ASPIRA SECRECIÓN, CON LEVE RECUPERACIÓN DE SATURACIÓN. SE VERIFICA PULSO QUE SE ENCUENTRA DÉBIL, PRESENTA BRADICARDIA DE 39 LPM, SE INICIA ATROPINA, SIN RECUPERACIÓN DE BRADICARDIA	Documental: Historia clínica de Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación. (Folio 44 del archivo <u>001</u> del expediente electrónico).

CON DESATURACIÓN PERSISTENTE PACIENTE ENTRA EN PARO CARDIO-RESPIRATORIO, SE INICIA REANIMACIÓN DURANTE 20 MINUTOS SE UTILIZAN 5 DOSIS DE ADRENALINAS DIRECTAS, SE VERIFICA EN DIFERENTES OCASIONES DII, QUE MUESTRA LÍNEA ISOELÉCTRICA, PUPILAS MIDRIATICAS SIN REACCIÓN A LUZ, HORA DE DEFUNCIÓN 23:00, SE EXPLICA A FAMILIARES”.	
8.- Que conforme certificación del 18 de septiembre de 2017, suscrita por la gerente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. del municipio de Prado, en los archivos de dicha institución médica no se encontró constancia documental de atención médica del 11 de agosto de 2015, señalándose que <i>“Revisados los archivos clínicos de la dependencia asistencial del Hospital San Vicente de Paul de Prado, respecto de la urgencia de atención del 11 de agosto de 2015, a la señora TRINIDAD PORTELA DE OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía: 28.877.560, no se halla documento en físico, digital o medio magnético”.</i>	Documental: Certificación del 18 de septiembre de 2017 suscrita por la gerente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. del municipio de Prado. (Folio 210 del archivo 001 del expediente electrónico).

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.⁶

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

“...así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁷:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la

⁶ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.
⁷ C.E. Sesión Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 30532, C.P. Danilo Rojas Betancourt y, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme los hechos de la demanda el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de el daño antijurídico y que el mismo sea imputable al estado.

Ahora, con respecto a la noción de los elementos de la responsabilidad, la jurisprudencia ha dicho:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”⁸

3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁹ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.¹⁰

8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esa obligación; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar⁴.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁹ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

¹⁰ C.E., SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. 19001-23-31-000-2007-00109-01(40435)

Frente a ello, el Órgano de Cierre ha indicado que *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*⁵.

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el daño sufrido consistió en el fallecimiento de la señora Trinidad Portela de Ocampo, el cual se produjo el día 12 de agosto de 2015, en las instalaciones del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. del Municipio de Purificación, tal y como consta en el registro civil de defunción y la historia clínica aportada y expedida por dicha institución hospitalaria.

9.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia de un daño sufrido, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo a la parte accionada, teniendo en cuenta que según sostiene la parte actora, habría tenido lugar la ocurrencia de una hipotética falla en el servicio médico, por cuanto se presentó negligencia en la atención brindada a la señora Trinidad Portela de Ocampo la cual -se refiere-, desencadenó su deceso.

Así las cosas, primeramente debe indicarse que la señora Trinidad Portela de Ocampo era una persona que en el momento de su fallecimiento contaba con 86 años de edad y que sufría de graves patologías de base tales como hipertensión arterial y diabetes mellitus II. Es así como según se acreditó con la documentación clínica, la señora Trinidad sufría de estas morbilidades desde por lo menos el año 2012, encontrándose inscrita en el programa de pacientes con enfermedades crónicas del Hospital San Vicente de Paul de Prado.

En este sentido, está demostrado que la última cita del plan de control de enfermedades crónicas del Hospital San Vicente de Paul a la que asistió la señora Trinidad Portela de Ocampo tuvo lugar el día 2 de junio de 2015, sin que la paciente hubiese regresado a los siguientes controles mensuales, tal como refirió la Coordinadora de Enfermería de la mencionada institución hospitalaria, Diana Milena Cardozo Yate, quien se encontraba a cargo del mencionado programa de cuidado. En efecto, según declaró la enfermera jefe, la señora Trinidad era un paciente con baja adherencia al control y tratamiento médico, situación que pudo haber influido en su situación de salud, habida cuenta que tanto la diabetes como la hipertensión

arterial son enfermedades que requieren manejo y supervisión constante. Bajo este aspecto, afirmó la testigo al rendir declaración dentro del presente asunto:

“Pues la señora Trinidad, ella la recuerdo básicamente porque ella pertenecía al programa de enfermedades crónicas no transmisibles que yo manejo aquí en el hospital, ella la última atención fue en junio de 2005 (...). Ella pertenecía al programa (...) es un programa que nosotros tenemos aquí en el hospital, para todas las personas con hipertensión (...) todas las enfermedades crónicas. Ella pertenecía a ese programa. PREGUNTADO. Qué enfermedades padecía la señora Trinidad. CONTESTÓ. Hipertensión arterial y diabetes mellitus. (...). En ese momento nosotros manejábamos los controles cada un mes, valorados por enfermería cada mes y cada 6 meses por el médico y cada año pues se les envían los reportes de laboratorio clínico pues para ver cómo están evolucionando, si necesita medicamentos o hay que quitarles o más de los mismos (...) pero ella era una persona que no era tan adherente al programa, unas veces venía, otras veces no. Y antes del fallecimiento llevaba 2 meses que ella no asistía prácticamente a los controles”.¹¹

En este entendido, es claro la señora PORTELA no asistió a a los controles posteriores, ni en julio ni iniciando agosto de dicho año, lo cual permite razonablemente concluir que la paciente no era muy estricta con el seguimiento médico de sus patologías. Ahora bien, lo anterior no significa que el fallecimiento de la paciente hubiese tenido como causa exclusiva la falta de adherencia al tratamiento médico, pero sí es un factor influyente en el desencadenamiento de los hechos.

Por otra parte, la parte actora señala que el día 11 de agosto de 2015, la señora Trinidad Portela de Ocampo presentó un fuerte dolor abdominal y fue llevada a las 9:00 a.m. por sus hijos Ana Leonor y Álvaro Ocampo Portela al Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Prado, ingresando a urgencias y siendo dada de alta a las 5:30 p.m. del centro de salud. Igualmente, afirma que no se le tomaron exámenes médicos y que tampoco se le proporcionaron medicamentos, realizándosele únicamente un enema. En cuanto a esta atención del 11 de agosto, debe indicarse que no existe soporte documental alguno con respecto a la misma, ya que conforme certificación del 18 de septiembre de 2017, suscrita por la gerente del Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Prado, en los archivos de dicha institución médica no se encontró soporte documental, ni en médico físico, digital o magnético, que permitiera acreditar que la ya mencionada paciente fuere atendida en esa ocasión en dicha IPS.¹² En este mismo sentido, debe apuntarse que no sólo no se cuenta con la historia clínica pertinente sino que tampoco se tiene, tal como refiere en los alegatos de conclusión el apoderado del Hospital San Vicente, registro de la aplicación de medicamentos o insumos para la realización del enema, los cuales deben cobrarse a la EPS por la prestación del servicio a su afiliada.

Así entonces, no se cuenta con medio de prueba alguno que permita establecer fehacientemente, primero, que se le brindó atención médica el día 11 de agosto de 2015, a la señora Trinidad Portela en el Hospital San Vicente de Paul de Prado y segundo, que la atención hipotéticamente suministrada fuese deficiente. Bajo esta tesitura, debe acotarse que resulta poco razonable asumir que una paciente se encuentre hospitalizada desde las 9 a.m. hasta las 5:30 p.m. en una institución

¹¹ Minuto 1:18:30 del archivo [039VideoAudienciaPruebas20220331](#) del expediente electrónico

¹² Folio 210 del archivo [001](#) del expediente electrónico

médica, sin que se registre actuación alguna por causa de ello, más cuando en el decir de los demandantes fue sujeta a un procedimiento de enfermería como es la colocación del lavado.

Además, asevera la parte accionante que pese a estar hospitalizada la señora Trinidad Pórtela durante 8 horas y media en el Hospital San Vicente de Paul no se le tomó examen médico alguno ni se adoptaron medidas en aras de restablecer la salud de una adulta mayor de 86 años de edad.

En este orden de ideas, la única prueba que refiere sobre la atención en cuestión, radica en el interrogatorio de parte realizado a la señora Ana Leonor Ocampo de Portela, cuya declaración tampoco resulta concluyente. Así pues, la mencionada demandante, aseguró que su señora madre se encontraba infartada, no obstante, se le dio salida del Hospital de Prado. En la declaración rendida dijo:

“... entonces llegó y sí, le dije yo bueno doctor, al fin qué vamos a hacer con mamá, y qué hizo, dijo, esperemos a las cinco y media, me le dio la salida, ah me le colocaron el lavado, le colocaron el lavado, pues yo dije, ve, por qué le ordenan un lavado si mi mamá, yo no la traigo aquí por, pues para mí, pensé que mi mamá estaba era infartada, mi mamá estaba era infartada, pues no soy médica, pero vi que mi mamá estaba era infartada. A las cinco y media dijo tiene salida, tiene salida la señora. Ya estaba mi hermano ahí, le dije Alvarito, le dieron salida a mi mamá, entonces llegué y vino Álvaro y nos fuimos”.¹³

Al respecto entonces y acudiendo a las reglas de la sana crítica, debe resaltarse que no resulta lógico asumir que si la paciente se encontraba infartada su núcleo familiar hubiese aceptado que se le diera salida a la misma, con mayor razón si se tiene en cuenta que está establecido que únicamente hasta las 11:30 de la mañana del siguiente día se dio ingreso a la señora Trinidad en otra institución hospitalaria.

De igual manera, debe indicarse existen incongruencias en cuanto a que la señora Ana Leonor Ocampo de Portela afirma que el día 11 de agosto de 2015, en horas de la tarde la señora Trinidad fue atendida en el Hospital San Vicente de Paul de Prado por las enfermeras de nombre Imelda y Felisa, siendo que conforme el cuadro de turnos¹⁴ del personal de enfermería de la institución en esa tarde, únicamente se encontraba prestando sus servicios la enfermera Imelda Barrios, mientras que María Felisa Orozco había laborado en horas de la mañana:

“Por la tarde a eso de las 3 dijo el médico hay que ordenar un enema, le dije doctor, pero para qué eso me le ordena a mamá si mamá está bien, mamá defeca bien y orina bien. Más sin embargo la enfermera que en esa estaba Felisa y esa tal, ah la otra, que nombraron ahorita que se me olvidó el nombre, Imelda”.¹⁵

Del mismo modo, Ana Leonor manifestó¹⁶ que el día 12 de agosto se dirigió en horas de la mañana a la enfermera María Felisa Orozco con el objeto de conseguir

¹³ Minuto 54:10 del archivo 2017-323-A-PRUEBAS-FEB. 7 DE 2020 de la carpeta 005 del expediente electrónico

¹⁴ Folio 206 del archivo 003 CUADERNO PRINCIPAL - TOMO III del expediente electrónico

¹⁵ Minuto 53:20 del archivo 2017-323-A-PRUEBAS-FEB. 7 DE 2020 de la carpeta 005 del expediente electrónico

¹⁶ *“Me fui para el hospital. Felisa Villarreal, Felisa Villarreal no, Felisa Orozco. Le dije ‘Felisa, hágame un favor, una ambulancia’. Dijo ‘ambulancia, pa qué, ambulancia no hay’, ‘cómo que no hay ambulancia, luego esas 3 ambulancias que hay ahí’, pues yo angustiada de ver a mi mamá que se estaba muriendo. ‘Como que no hay ambulancia’.*

una ambulancia para poder transportar a su madre al Hospital de Purificación, lo cual le fue rehusado por dicha funcionaria, afirmación que tampoco resulta de recibo por cuanto revisado el cuadro de turnos del Hospital San Vicente de Paul¹⁷ se observa que ese día María Felisa tenía turno nocturno.

No obstante lo anterior, en la contestación de la demanda efectuada por el Hospital San Vicente de Paul de Prado se refiere que el doctor Martínez, -quien se encontraba de turno el 11 de agosto de 2015- afirmó que la señora Leonor, hija de la señora Trinidad Portela, realizó un retiro voluntario sin firmar documentación alguna de salida de su madre, porque no le facilitaron la ambulancia para que fuera ingresada al Hospital, habiéndosele explicado que el servicio a prestar era básico de IPS a IPS. En cuanto a esta aseveración se debe reseñar que desafortunadamente se carece del testimonio del mencionado doctor Martínez que hubiese permitido establecer la veracidad de la misma y que igualmente lo que se avizora es que debido a un disgusto, la hija de Trinidad Portela retiró inopinadamente por voluntad propia a su madre sin que se le hubiese brindado el tratamiento médico que requería. En consecuencia, como quiera que el citado galeno no rindió declaración juramentada ante este despacho judicial en la cual se surtiera la contradicción de su testimonio, esta simple afirmación no resulta contundente a efectos de darle validez probatoria.

En virtud de lo anterior, debe subrayarse que no existe medio de prueba o el conjunto de estos que de certeza que los hechos tuvieron ocurrencia tal como lo refieren los demandantes, existiendo una falencia en este sentido, razón por la cual, no resulta factible atribuir la responsabilidad por causa del daño al Hospital San Vicente de Paul de Prado, dado que ni siquiera se probó de manera irrefutable que se hubiese prestado la atención aludida y mucho menos que se hubiese proporcionado en las condiciones y circunstancias invocadas. Lo que sí está claro es que la paciente no sufrió un infarto el día 11 de agosto y que cuando se le ingresó en el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación al día siguiente, se le diagnosticó una cetoacidosis diabética la cual se complicó y originó su fallecimiento.

Atendiendo entonces lo antes referido, se reitera, la insuficiencia de pruebas que no sólo den fe de los hechos o las falencias generadas, sino que permitan imputarle el daño al Hospital San Vicente, por lo que con respecto a esta entidad hospitalaria, claramente no hay lugar a referir que se actuó contrario a la *lex artis*, y por lo tanto no hay lugar a imponer condena alguna.

Ahora bien, lo que efectivamente se tiene establecido en estas diligencias es que el día 12 de agosto de 2015, la señora Trinidad Portela de Ocampo fue hospitalizada a las 11:30 a.m. en el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, en regulares condiciones generales con dolor abdominal, bajo el diagnóstico de “*DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS*”.¹⁸ Allí se le formularon los medicamentos bromuro de rocuronio, insulina, midazolam, oxígeno, potasio, sodio y el plan consistió en observación,

*Entonces dijo ‘eso’, le dije ‘Felisa llámeme una ambulancia de Puri’, dijo ‘échela en un taxi’, créame doctora que yo personalmente fui grosera y una enfermera diciéndome que la echara en un taxi pudiendo ella llamar una ambulancia, ahí que tenía los medios’.*¹⁶

¹⁷ Folio 206 del archivo 003 CUADERNO PRINCIPAL - TOMO III del expediente electrónico

¹⁸ Folio 41 del archivo 001 del expediente electrónico

dieta hipoglucida, oxígeno por cánula, SSN, insulina cristalina, solicitándose exámenes de hemograma, glucosa, bun y creatinina, disponiéndose revalorar, vigilancia neurológica y control de signos vitales.¹⁹

Así entonces, según se señala en el libelo demandatorio, la muerte de la señora Trinidad se hubiese evitado si se le hubiese prestado la atención diligente y prioritaria a su estado de salud por parte del Nuevo Hospital La Candelaria desde su ingreso a dicha institución.

En efecto, se tiene que básicamente el argumento esencial para endilgar la responsabilidad consiste en que se no se le prestó el servicio médico que requería y que hubo una dilación injustificada en la remisión de la paciente a una institución de mayor nivel de complejidad. Esta argumentación no resulta de recibo, teniendo en cuenta que se estableció que la atención proporcionada por el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación fue la adecuada, conforme las capacidades y medios con que contaba dicho ente hospitalario, sin que se haya determinado el desconocimiento de los protocolos médicos pertinentes.

Ciertamente, se estima que la atención médica brindada por el hospital del municipio de Purificación en el caso bajo estudio, fue la adecuada pues una vez la paciente llegó, se le dio ingreso a la institución, se le aplicaron medicamentos, se le tomaron los exámenes con que contaba la institución y una vez se determinó que requería una atención médica de un mayor nivel de complejidad, se efectuaron los trámites pertinentes para la remisión, siendo la misma autorizada, de tal suerte que la señora Trinidad Portela de Ocampo se agravó precisamente cuando se disponía a efectuarse el traslado en ambulancia. Es decir, no se advierte negligencia o desidia en el trámite de remisión, considerando que el mismo se adelantó en debida forma y que fue por causa de la grave condición de la paciente que no se pudo culminar.

En este orden de ideas, se avizora que si bien la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctora Adriana Lorena Roca Peña, señala que los exámenes de electrolitos y gases arteriales son necesarios para un diagnóstico más adecuado de la cetoacidosis diabética y que los mismos no se realizaron,²⁰ ello obedeció a que el Hospital de Purificación no contaba con los medios técnicos para efectuar estos exámenes paraclínicos, disponiéndose en consecuencia su remisión a una institución de mayor nivel.

Ahora bien, igualmente se observa que la doctora Roca Peña conceptúa claramente en su informe pericial²¹ que el Nuevo Hospital La Candelaria no contaba con la capacidad resolutoria para el manejo de la patología, por lo que se debió remitir de manera oportuna al mayor nivel de atención. Por consiguiente, la cuestión estriba en determinar si la remisión efectuada cumplió los términos de oportunidad debidos.

¹⁹ Folio 4 del archivo 021 del expediente electrónico

²⁰ Minuto 00:12:00 del archivo 039VideoAudienciaPruebas20220331 del expediente electrónico

²¹ Archivo 021 del expediente electrónico

En este aspecto, se aprecia que la señora Trinidad Portela de Ocampo fue ingresada al Nuevo Hospital La Candelaria a las 11:30 de la mañana del 12 de agosto de 2015; que se hospitalizó, se le ordenaron medicamentos y exámenes médicos; que a la 1:07 de la tarde se suspendió la aplicación de insulina zinc cristalina;²² que según se manifiesta en el escrito de demanda, a las 2:49 p.m. el médico de turno explicó a los familiares la necesidad de UCI en razón al grave estado de salud de la señora Trinidad Portela de Ocampo con resultas en glucosa de 475;²³ que a las 4:26 se explicó a los familiares la necesidad de iniciar remisión a UCI adulto y que a las 7:52:49 p.m. según solicitud de servicios del Sistema Integral de Referencia y Contrarreferencia la *“PACIENTE ES ACEPTADA EN LA CLÍNICA SAN SEBASTIAN DE GIRARDOT EN UCI ADULTO SALE DE LA INSTITUCIÓN AMBULANCIA MEDICALIZADA”*.²⁴ Pese a lo anterior, cuando se trasladaba la paciente a la camilla para ser ingresada a la ambulancia presentó bradicardia y un paro respiratorio, razón por la cual tuvo que ser reingresada al Nuevo Hospital donde finalmente expiró a las 11:00 p.m. del 12 de agosto de 2015.²⁵

De lo anterior se colige entonces, que entre el momento en que se determinó la necesidad de remitir la paciente hasta que efectivamente se consiguió ubicarle una cama transcurrieron poco más de 3 horas, lo cual no constituye por sí mismo un lapso irrazonable o injustificado. Así mismo, entre el momento del ingreso y la hora tentativa de egreso transcurrieron prácticamente 8 horas. Interrogada en este sentido la perito médico acerca de qué período consideraba que constituía la ventana de oportunidad para la remisión de la paciente, la doctora Roca Peña declaró:

“PREGUNTADO. Una vez constatado que la señora Trinidad tenía cetoacidosis cuánto es el tiempo en el cual debe procederse con la decisión de remitir a un centro de mayor nivel. CONTESTÓ. Su señoría y señor abogado. Yo no le puedo especificar en cuánto tiempo. Es que cada paciente es único, de acuerdo a sus necesidades, de acuerdo a su estado. Es la definición de que si no lo puedo seguir manejando en el centro lo debo remitir a donde sí le puedan ofrecer esa atención médica. Pero eso no es digamos algo específico, porque cada persona es diferente, cada persona presenta unos síntomas, unos signos, unas complicaciones que se pueden generar antes, que se puede generar posteriormente. Entonces eso ya depende de la valoración del estado de la persona o de la paciente más concretamente, para tomar esas conductas y definir”.²⁶

Por lo anterior, no se acreditó que el lapso transcurrido para llevar a cabo la remisión de la paciente fuese un período injustificadamente largo, considerando que la responsabilidad médica bajo el título de imputación de falla en el servicio es un régimen de responsabilidad subjetiva, por lo que deben analizarse las circunstancias específicas del caso y no bajo el tamiz de una responsabilidad objetiva.

En este punto, cabe resaltar que la naturaleza del servicio médico implica que las obligaciones que entraña no son de resultado, sino de medio, por lo que el personal

²² Folio 42 del archivo 001 del expediente electrónico

²³ Folio 69 del archivo 001 del expediente digital

²⁴ Folios 49 y 50 del archivo 001

²⁵ Folio 46 del archivo 001 del expediente electrónico

²⁶ Minuto 00:28:35 del archivo 039VideoAudienciaPruebas20220331

de salud está obligado a desplegar en pro del paciente todos los conocimientos de su ciencia y experiencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la dolencia o de la no curación de éste, por lo que debe tenerse en cuenta que no se probó que no se hubiesen adelantado las actuaciones que correspondían para salvar la vida de la paciente. De lo anterior deviene que se rompe el nexo de causalidad entre el daño y la actuación del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado en la demanda, lo que se puede advertir es la diligencia en su atención, razón por la cual no puede imputarse el deceso de la señora Trinidad a dicha entidad, atendiendo además que la misma tuvo como causas directas las graves morbilidades que sufría, su avanzado estado de edad y la poca adherencia al tratamiento por parte de la paciente, obedeciendo entonces a causas externas y objetivas, por lo que, se reitera, no existen elementos razonables para concluir que el fallecimiento sea endilgable a las entidades demandadas.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se demostró que el fallecimiento de la señora Trinidad Portela de Ocampo fuese determinado por la conducta de las entidades hospitalarias accionadas, evidenciándose que su deceso se produjo por causa de las morbilidades que padecía, en particular debido a la diabetes mellitus II que derivó en una cetoacidosis que ocasionó su muerte, sin que existan elementos de juicio para imputar el daño acaecido al actuar de los Hospitales San Vicente de Paul y Nuevo La Candelaria, por lo que se denegará lo pedido.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

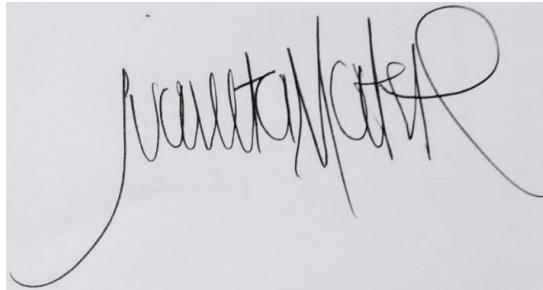
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written over a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**